

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HURTADO PEDROZA
DEMANDADO: LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA
RADICACION: 20001 31 05 001 2013 00003 01.
DECISION: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de Lácteos Primavera de Valledupar LTDA y sus socios Luis Rodrigo Cotes Ramírez, Rosalilian Borja Alvarado, Andrés Eduardo Cotes Ramírez, Raúl Alberto Cotes Ramírez, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa; asimismo que dicho contrato se verificó desde el 15 de septiembre de 2006 hasta 25 de noviembre de 2010, también, que se declare a Lácteos Primavera LTDA responsable del accidente que sufrió el 16 de noviembre del 2006. En consecuencia, se

condene en solidaridad a pagar la indemnización plena de perjuicios correspondiente a lucro cesante futuro y consolidado, perjuicios morales y fisiológicos además de las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que trabajó para la empresa la empresa Lácteos Primavera Ltda, desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2010, ocupando el cargo de “operario” y devengando al momento del accidente, un salario de \$408.000 pesos y afiliado a la ARP del seguro social.

Señaló que estaba expuesto a riesgos de seguridad personal, seguridad por manejo de equipos, al igual que riesgos ergonómicos como posturas inadecuadas, cambios abruptos de temperaturas además de otras actividades como el lavado de trompo

Adujo que el día 16 de noviembre del año 2006, sufrió un accidente de trabajo mientras estaba operando dos equipos de producción de quesillo (trompos), cuando su obligación era operar un solo trompo (#1), sin embargo, ese día el compañero operador del otro trompo (#2) no fue a trabajar, por lo que el jefe de personal Hilmer Dangond, le dio la orden de operar los 2 trompos

Indicó que a eso de las 4:00 p.m. mientras realizaba sus labores de forma simultanea con los operarios que realizaban el aseo, para efectos de la limpieza, la rejilla de protección del desagüe fue retirada por los operarios de cujado, quienes al momento del accidente estaban localizados en un solo espacio, para llegar a los trompos se debía subir por unas escalera, bajando de la escalera del trompo (#2) para ir al trompo (#1), resbaló y cayó en el desagüe produciéndose el accidente del trabajo.

Refirió que los médicos tratantes después de observar las imágenes radiológicas, llegaron a la conclusión de que se produjo un desplazamiento de las vertebrae conocido como espondilolistesis grado 2, en lumbar 5 y sacra 1, la ARP, La Junta Regional y Nacional lo calificaron como accidente de trabajo con pérdida de porcentaje de capacidad laboral.

Contó que la empresa no lo capacitó para la ejecución de la labor a desempeñar, no tenía reglamento de higiene y seguridad industrial, no contaba con un comité paritario de salud ocupación y las instalaciones físicas del sitio de trabajo no cumplía con los estándares que impone el reglamento de higiene y seguridad industrial en materia de pisos, aseo, suministro de calzado adecuado, señalizaciones, jornadas de limpieza del sitio de trabajo y temperaturas.

Manifestó que él y su familia se han visto afectados moralmente, por cuanto el accidente sufrido, le generó como consecuencia que la unión familiar se haya deteriorado, por lo cual se ha perdido la alegría y la paz del hogar, a raíz sufre constates depresiones, hecho que hace lamentable su calidad de vida. De igual manera, indicó que su familia depende económicamente de él y su economía familiar se vio afectada debido a la ocurrencia del accidente.

Al contestar, la empresa **Lácteos Primavera de Valledupar LTDA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó la existencia del contrato de trabajo con sus respectivos extremos temporales, asimismo con lo concerniente a la afiliación a ARP, negando los restantes hechos, sin proponer excepciones de mérito.

Al no ser posible la notificación personal de los socios de empresa demandada, mediante auto del 3 de julio de 2014, se les designó curador ad litem, quien, al contestar la demanda, manifestó no constarle los hechos de la misma, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*la prescripción*”, “*buena fe*” y “*la genérica*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LIMITADA y a los demandados solidarios, de las pretensiones de la demanda presentada por CARLOS ANDRES HURTADO PEDROZA, por las razones.

SEGUNDO: Condénense en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.”

Como sustento de la decisión, señaló la *a quo* que, si bien se demostró la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el trabajador, este no se produjo por la operación de los trompos, sino por un hecho fortuito e indicó que la culpa del empleador debe estar plenamente demostrada, culpa que a criterio de su despacho no se probó, por lo que absolvió a los demandados de las condenas pretendidas en la demanda.

Expuso igualmente que en la demanda no se dijo, ni mucho menos acreditó cuales fueron específicamente las obligaciones omitidas por el empleador y que fueron las causantes del accidente laboral, además que el testigo traído por el actor y que fungió como su compañero de trabajo manifestó que para esa data en la empresa ya existía el reglamento de higiene y seguridad industrial.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, el **accionante** a través de apoderado recurrió con la finalidad de que se revoque en su totalidad la sentencia, arguyendo que cuando en la demanda se señale el incumplimiento del empleador, por la violación de la seguridad en el trabajo, le corresponde al empleador la carga de probar que se llevó a cabo los reglamentos de seguridad ocupacional y salud en el trabajo.

Señaló que el juzgado realizó una errada interpretación ya que el demandado no acreditó la existencia del reglamento de higiene y seguridad industrial, indicó además que no se hizo un análisis veraz del testimonio de Yonis Santiago quien señaló las condiciones en que se laboraba en la empresa.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo, razón por la que entra a verificar si se dan las exigencias fácticas, legales y jurisprudenciales para declarar la culpa patronal respecto del accidente laboral sufrido por Carlos Andrés Hurtado Pedroza, el 16 de noviembre de 2006, en caso positivo, establecer la procedencia de las pretensiones de condena y su cuantía.

Para dilucidar cada uno de los planteamientos esbozados en la apelación, se advierte que no existe controversia en esta instancia, al no ser objeto de los reparos del recurso y además se encuentra demostrado: **i)** la existencia de la relación laboral entre Carlos Andrés Hurtado Pedroza y Lácteos Primavera de Valledupar LTDA, entre el 15 de septiembre del 2006 al 25 de noviembre de 2010, tal como se evidencia en la contestación de la demanda de la empresa accionada (F.º142) **ii)** la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el actor el 16 de noviembre del 2006, tal como se extrae del informe de accidente de trabajo (F.º20), así como, **iii)** la pérdida de capacidad laboral que fue determinada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez en un 24.68% originada por un accidente de trabajo estructurada el 16 de noviembre de 2006 (F.º 39-42).

1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios

El artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y

procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral, siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i)** un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; **ii)** la culpa leve del empleador o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, por negligencia, imprudencia o impericia, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii)** el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con ocasión del trabajo y **iv)** el nexo de causalidad entre el daño y la culpa

probada del empleador (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1897-2021 tiene decantado que:

*“[...] la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, **sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador** y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020.*”

...En ese orden, en la culpa por omisión, el demandante de los perjuicios debe demostrar que la omisión que da lugar al incumplimiento tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios. Para ello, precisa la Sala en esta oportunidad, es menester que las circunstancias que dieron lugar al siniestro igualmente sean concretadas en la demanda y comprobadas en el plenario, comoquiera que, como lo tiene enseñado la Sala, «[...] en los eventos en que se plantea una culpa por abstención, el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues además de honrar su deber de acreditar el incumplimiento del empleador, sin hesitación, debe demostrar el nexo causal entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación [...]». CSJ SL2336-2020” (subrayas y negrilla por la sala).

En sentencias como la SL 2336-2020, la misma corporación, tiene adoctrinado que:

“(...) en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él”. (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Para el caso analizado conviene precisar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, no resulta suficiente para la procedencia de la indemnización pretendida, dado que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente. Además, debe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las

circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. Sobre el punto, en sentencia CSJ 2491-2020 se reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ13653-2015 y CSJ4019-2019, que advierten:

“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”

En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, en el *sub examine* el promotor de juicio señaló que “sufrió un accidente de trabajo el 16 de noviembre de 2006, estando operando dos equipos de producción de quesillo (trompos)” accidente que se encuentra acreditado en el “informe del accidente de trabajo”, elaborado por la ARP del Seguro Social, el cual describe que el 16 de noviembre de 2006 a las 4:00 p.m. “mientras el trabajador realizaba sus labores habituales, operaba una maquina de procesar queso (trompo), resbaló y tropezó con el desagüe y al caer sufrió un golpe a la altura de la cadera derecha” (F.º20)

Con el dictamen No 77092532 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se corrobora que con ocasión al accidente de trabajo el demandante cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 24.68%, de origen laboral estructurada el 16 de noviembre de 2006 (Fº42)

Ahora, si bien se encuentra demostrado que Carlos Hurtado con ocasión del accidente laboral sufrido el 16 de noviembre del 2006, padece un daño, pues le acarreo una pérdida en su capacidad laboral del 24.68%, lo cierto es que la actividad desplegada por el trabajador al momento del infortunio, consistente en la operación de los 2 trompos de forma simultánea, operación encomendada por quien fuera su empleador, no es razón suficiente para imputar el elemento subjetivo de la culpa, esto en

razón a que el empleador en este caso goza de la facultad *Ius Variandi*, facultad que le permite modificar las condiciones en las que se realiza la prestación personal del servicio.

La parte demandada allegó el testimonio de Yonis Alberto Santiago Colón, quien manifestó conocer a Carlos Hurtado, pues indicó haber sido su compañero de trabajo en la empresa Lácteos Primavera de Valledupar LTDA, relató que el día del accidente el actor estaba operando 2 equipos de producción de queso denominados “*trompos*” mientras otros operadores realizaban aseo en la misma área, señaló que para efectos de la limpieza se quitaron las rejillas, al momento de Carlos Hurtado dirigirse al otro trompo se resbaló y cayó en la rejilla, produciéndose el accidente y que en la empresa antes de la ocurrencia del mentado accidente ya se contaba con un reglamento de higiene y seguridad industrial y que el piso era resbaloso debido al material solido (queso) que expulsaban los equipos de producción (trompo).

A ese declarante, la Sala le otorga valor probatorio, toda vez que fue compañero de trabajo del actor al haber laborado para la demandada entre los años 2003 a 2008, por lo que percibió de manera directa los hechos por él narrados.

Asimismo, el actor allegó los testimonios de María Teresa Soto y Eblin Alfaro Piñeres, quienes narraron conocer a Carlos Hurtado, puesto que ambas son vecinas del actor, indicaron que a raíz de el accidente sufrido en su familia hubo dificultades económicas las cuales han generado una ruptura en el núcleo familiar, fueron enfáticas en manifestar que el actor ha sufrido mucho puesto que no ha podido conseguir empleo, esto a causa de las secuelas que le dejó el accidente de trabajo.

Analizadas en su conjunto las pruebas allegadas, a criterio de la Sala el demandante no demostró la culpa siquiera leve del empleador en la ocurrencia del infortunio, alega el accionante que la parte demandada no acreditó contar al momento del accidente laboral con un reglamento de higiene y seguridad industrial, argumento que fue derruido por el testigo por

él traído, quien de manera categórica afirmó que para la fecha del accidente laboral sufrido por Hurtado Pedroza el 16 de noviembre de 2006, en la empresa ya se contaba con un reglamento de higiene y seguridad Industrial.

En este punto se hace necesario apuntalar que la Jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que **“no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él”**¹. Y, en el presente asunto se constata que, en los hechos de la demanda, el promotor del debate de manera genérica afirmó que el accidente laboral se presentó debido a las omisiones del empleador tales como “no capacitó o entrenó al trabajador en la labor que este iba a desempeñar”, “no tenía un reglamento de higiene o seguridad industrial”, “no constituyó el comité paritario de salud ocupacional” y “las instalaciones del sitio de trabajo eran inadecuadas al no cumplir con los estándares que impone el reglamento de higiene y seguridad industrial”, sin precisar de manera concreta que capacitación debió brindársele al trabajador y que de haberlo hecho se hubiera evitado el accidente, ni cuales eran esas condiciones inadecuadas del sitio de trabajo, pues en el reporte de accidente de trabajo de folio 24, se dejó sentado que el entonces operario “resbaló y tropezó con el desagüe y al caer sufrió un golpe a la altura de la cadera derecha”, sin probarse a través de ningún medio de convicción las circunstancias de modo que rodearon el accidente, pues el testigo Yonis Santiago Colon, no lo presencié.

¹ CSJ SL2336-2020.

Bajo ese panorama, a criterio de la Sala, la parte demandante no demostró la culpa siquiera leve del empleador en la ocurrencia del accidente laboral acaecido el 16 de noviembre de 2006, por Carlos Andrés Hurtado Pedroza, pues si bien acreditó la ocurrencia del mismo, no probó que alguna acción u omisión del empleador fuera la detonante del suceso, de donde se concluye que la encartada no está llamado a responder subjetivamente por el accidente sufrido por él, toda vez que y se insiste, no se acreditó que lo hubiera causado o contribuido a su estructuración; razón esa por la que se confirma en su integridad la sentencia acusada y al no salir avante el recurso de apelación interpuesto por el demandante será condenado a pagar las costas de esta instancia, tal y como lo ordena el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA 1º CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Valledupar, el 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONDÉNESE a el demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquéndose concentradamente en el juzgado de origen.

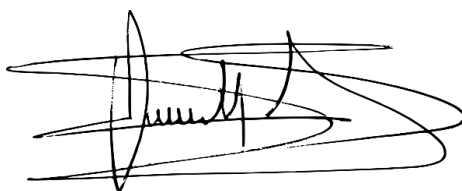
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado